

R. 35.933 = A-553-25. T 59238
* ARA 000 75 0.1 C 1142722

DON PEDRO PHELIPE ANALSO DE
Miranda Ponce de Leon, por la Gracia de Dios,
y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Te-
rue! del Consejo de su Magestad, Abad de la In-
signe Colegial de S. Pedro de Teberga, Digni-
dad de la Santa Iglesia de Oviedo, &c.



Nuestros venerables Hermanos Dean, Dignidades,
y Canonigos de nuestra Santa Iglesia Cathedral,
y à los Prebendados de las Colegiales, Rectors,
Vicarios, Beneficiados de las Parroquiales, y à
los demás Sacerdotes, y Clerigos de mayores, y
menores Ordenes; y à todos los Fieles de qual-
quiera estado, calidad, y condicion de este nuestro
Obispado, salud en nuestro Señor Jesu Christo.
Hazemos saber, que nuestro Muy Santo Padre Ino-
cencio XIII. de feliz memoria, deseando restable-
cer la disciplina Eclesiastica de el Clero Secular,
y Regular, en estos Reynos de España, y abolir los abusos que se han in-
troducido, en contravencion de los Decretos de el Santo Concilio de Tren-
to, para que el justo gobierno de las cosas pertenecientes à la Iglesia, ven-
ga à la devida observancia, y las personas dedicadas por su instituto, y ofi-
cio à los Sagrados Ministerios de ella, y de el Divino Culto, correspondan à
sus obligaciones, y dando exemplo de virtud, y buenas obras, sean luz, y
guia à lo restante de el Pueblo Christiano: A instancia de el Rey Nuestro Se-
ñor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, fue servido expedir sus Letras
Apostolicas, en forma de Breve, su fecha en Roma à 13. de Mayo de el año
passado de mil setecientos veinte y tres, dando providencias, y diversas reglas
para exterminar los referidos abusos, y restaurar la disciplina Eclesiastica, con-
forme à los Decretos, y Leyes de el mismo Santo Concilio. Y aviendose
visto las dichas Letras Apostolicas en el Real Consejo de Castilla, à su con-
sulta, el Rey Nuestro Señor Don Luis Primero, que goze de Dios, se sir-
vió mandar, por su Real Decreto de nueve de Março de el año proximo
passado de mil setecientos veinte y quatro, se imprimiesse el referido Breve
Apostolico, y que se embiasse, y escribiesse en su Real Nombre, y por la
Secretaria de su Camara, à todos los Señores Arçobispos, Obispos, y de-
más Prelados de estos Reynos, y incluyendo tambien copia de las Cartas de
el Rey Nuestro Señor su Padre, à su Santidad, solicitando la impetracion de di-
chas Letras, para suplir por este medio, la suspension de Synodos, y Con-
cilios Provinciales, que no pudieron hazerse por entonces, como con efeto
se executò, encargando su Magestad muy especialmente la execucion, y ob-
servancia de dicho Breve Apostolico, segun resulta de las Reales Cartas, y
autentico trasumpto, que recibimos en el mes de Abril de dicho año mil
setecientos y veinte y quatro, cuyos ordenes hemos obedecido, con el de-
vido respeto, y desde aquel tiempo las hemos procurado poner en practica
en todas las cosas, y casos en dicho Breve contenidos. Y aviendo asimismo
llegado nuevamente à nuestras manos otro Breve, expedido por Nuestro Muy
Santo Padre, y Señor Benedicto XIII. que al presente gobierna santa, y fe-
liz.



DON PEDRO PHELIPE ANALSO DE
Miranda Ponce de Leon, por la Gracia de Dios,
y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Te-
ruel, del Consejo de su Magestad, Abad de la In-
signe Colegial de S. Pedro de Teberga, Digni-
dad de la Santa Iglesia de Oviedo, &c.



Nuestros venerables Hermanos Dean, Dignidades,
y Canonigos de nuestra Santa Iglesia Cathedral,
y à los Prebendados de las Colegiales, Retores,
Vicarios, Beneficiados de las Parroquiales, y à
los demás Sacerdotes, y Clerigos de mayores, y
menores Ordenes; y à todos los Fieles de qual-
quiera estado, calidad, y condicion de este nuestro
Obispado, salud en nuestro Señor Jesu Christo.
Hazemos saber, que nuestro Muy Santo Padre Ino-
cencio XIII. de feliz memoria, deseando restable-
cer la disciplina Eclesiastica de el Clero Secular,
y Regular, en estos Reynos de España, y abolir los abusos que se han in-
troducido, en contravencion de los Decretos de el Santo Concilio de Tren-
to, para que el justo gobierno de las cosas pertenecientes à la Iglesia, ven-
ga à la devida observancia, y las personas dedicadas por su instituto, y ofi-
cio à los Sagrados Ministerios de ella, y de el Divino Culto, correspondan à
sus obligaciones, y dando exemplo de virtud, y buenas obras, sean luz, y
guia à lo restante de el Pueblo Christiano: A instancia de el Rey Nuestro Se-
ñor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, fue servido expedir sus Letras
Apostolicas, en forma de Breve, su fecha en Roma à 13. de Mayo de el año
passado de mil setecientos veinte y tres, dando providencias, y diversas reglas
para exterminar los referidos abusos, y restaurar la disciplina Eclesiastica, con-
forme à los Decretos, y Leyes de el mismo Santo Concilio. Y aviendose
visto las dichas Letras Apostolicas en el Real Consejo de Castilla, à su con-
sulta, el Rey Nuestro Señor Don Luis Primero, que goze de Dios, se sir-
viò mandar, por su Real Decreto de nueve de Março de el año proximo
passado de mil setecientos veinte y quatro, se imprimiessse el referido Breve
Apostolico, y que se embiassse, y escriviessse en su Real Nombre, y por la
Secretaria de su Camara, à todos los Señores Arçobispos, Obispos, y de-
más Prelados de estos Reynos, y incluyendo tambien copia de las Cartas de
el Rey Nuestro Señor su Padre, à su Santidad, solicitando la impetracion de di-
chas Letras, para suplir por este medio, la suspension de Synodos, y Con-
cilios Provinciales, que no pudieron hazerse por entonces, como con efeto
se executò, encargando su Magestad muy especialmente la execucion, y ob-
servancia de dicho Breve Apostolico, segun resulta de las Reales Cartas, y
autentico trasumpto, que recibimos en el mes de Abril de dicho año mil
setecientos y veinte y quatro, cuyos ordenes hemos obedecido, con el de-
vido respeto, y desde aquel tiempo las hemos procurado poner en practica
en todas las cosas, y casos en dicho Breve contenidos. Y aviendo asimismo
llegado nuevamente à nuestras manos otro Breve, expedido por Nuestro Muy
Santo Padre, y Señor Benedicto XIII. que al presente gobierna santa, y fe-

2
lizmente la Catholica universal Iglesia, confirmando el de su Predecessor, en todas sus disposiciones, con precepto formal, y estrecho, de que se observe à la letra, baxo la cominacion, y cargo de el divino juicio; sujetandonos enteramente al mandamiento de la Silla Apostolica, acordamos expedir el presente Edicto, y Letras, para que venga à noticia de todos nuestros Fieles, y produzga en ellos, y cada uno respectivo, la obligacion de obedecer, y cumplir el contenido de dichos Breves, como Leyes Canonicas, dimanadas de la Santa Sede Apostolica, y establecidas por los Supremos Romanos Pontifices, Prelados de la universal Iglesia. A cuyo fin, con la claridad, y concision posible, nos ha parecido traducir la sustancia de cada uno de sus Decretos, conforme à lo que se expresa en ellos, y à los quales nos remitimos en caso necesario: y asimismo expressar, como deven entenderse para la practica, y devida execucion en este nuestro Obispado, que uno, y otro es como se sigue.

1 Primeramente manda su Santidad à los Señores Arçobispos, y Obispos de España, no consieran la Prima Tonsura Clerical, sino solamente à las personas de quienes hagan recto juicio, y prudente conjetura, no tienen para ordenarle otro motivo, ni fin, que el de seguir una vocacion verdadera de ser Clerigos, y no para eximirse de el fuero Secular, ò otros temporales: y asimismo, que se hallen proximos à obtener alguna renta, ò Beneficio Eclesiastico; ò à los que conste se aplican al exercicio de virtudes, y à los estudios con eficaz anelo de ascender al Estado Clerical; ò à los que con alguna de estas circunstancias, se juzguen convenientes para el servicio, y asistencia de la Iglesia.

2 Lo segundo, que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, ninguno sea promovido à Ordenes, ni de Prima Tonsura, sino aquellos que à juicio de su Obispo sean utiles à alguna Iglesia, ò lugar Pio, en donde exerzan las funciones de su orden; y que luego que se ordenen, el Obispo haga asignacion de sus personas à Iglesia destinada, para que residan en ellas, y exerzan sus Ministerios; y que lo mismo se practique con los yà ordenados para que todos se ocupen en el empleo, que les corresponde: Permitiendo, empero, que aquellos que por acudir à alguna Universidad, ò Aula, en prosecucion de sus estudios, ò por otra causa aprobada por su Obispo, con su consentimiento, y licencia, se ausentaren, se devan reputar presentes en la Iglesia à que se hallen asignados.

3 Lo tercero, que los que estàn en los Seminarios Episcopales, para que mas bien se logre su educacion, y criança, no tengan obligacion, sin embargo de lo dispuesto por el Santo Concilio, de asistir en las Iglesias Cathedrales, ò en otras, à que se hallen diputadas, sino en los dias de Fiesta, y à Procesiones Generales, ò Rogativas, à que interviene todo el Pueblo: no obstante, qualquiera costumbre en contrario, aunque inmemorial, apelacion, ò inhibicion; y que si huviere Seminario, por cuya ereccion, ò fundacion se imponga à los que en el residen mayor obligacion, el Obispo consulte à su salud, para que resuelva lo que mas convenga.

4 Lo quarto, que los Obispos solamente admitan à los Sagrados Ordenes à aquellos, yà sean Seculares, ò yà Regulares, que precediendo un exacto examen, hallaren dignos de el grado que pretenden; asi en letras, como en las demás calidades, de que deven estar circunstanciados, sin que se juzgue bastante para promoverlos; el que entiendan la lengua Latina, y se hallen bien instruydos en el Cathecismo Romano, y en lo preciso, y tocante à el orden que han de recibir. Y que especialmente no promuevan al Sagrado Presbyterado, sino à aquellos que esten capaces de administrar los Santos Sacramentos, y de instruyr al Pueblo en la Doctrina, y todo lo necesario para la salvacion; como tambien, que en quanto sea posible, tengan una inteligencia competente de toda la Theologia Moral.

5 Lo quinto, que si los que se han de ordenar tuvieren su domicilio en

un Obispado, y el titulo de Beneficio, ò renta Eclesiastica en otro, no pue-³ dan ser promovidos por el Obispo, en cuya Diocesi posee el expresado ti- tulo, sin que primero impetres letras testimoniales de el Ordinario de su do- micilio, con relacion de averle examinado, y aprobado en literatura, y de su legitimidad, edad, vida, y costumbres; y que siendo Ordenado en otra forma por el Obispo, en cuyo terreno tiene la renta Eclesiastica, incurra por un año en suspension de colacion de Ordenes; y el Ordenado de el exercicio de las Ordenes que asì aya recibido, à arbitrio de su propio Obispo, y otras penas al de su Santidad. Y asimismo, que la congrua para ordenes en este ca- so, no se ha de computar por la tasa Synodal, y costumbre de el Obispado en que se ordena, (menos que el beneficio pida precisa, y perpetua residencia) sino segun la destinada por Synodales de el Obispado en que el ordenando tu- viere domicilio.

6 Lo sexto, que si algunos Clerigos iniciados de Tonsura, ò Ordenados de Menores, que no poseen Beneficio Eclesiastico, no llevaren habito Cle- rical, y corona abierta, ò aunque lo lleven, no sirvieren puntualmente en la Iglesia, à que se huvieren asignado, ò si asistièren con licencia de su Or- dinario en algun Colegio, ò Seminario Eclesiastico, Aula, ò Universidda, no cumplieren con su instituto, y obligaciones, los Obispos, sin que preceda mo- nicion, los declaren privados de el fuero, y Privilegio, y manden sean bora- dos en su Iglesia de la asignacion que antes tenian; y que no mejorando los referidos de vida, ni aviendo esperança de que se proporcionen para ascen- der à los Ordenes Sagrados, los priven tambien de los demàs Privilegios Clericales, segun, y como lo prescriben los Sagrados Canones. Y que si hu- viere algunos Clerigos que tengan Capellanias, ò Beneficios de qualquiera congrua, aunque tenue, que den escandalo, ò mal exemplo de vida, los Obispos, precediendo las moniciones necessarias, y lo demàs que por dre- cho se dispone, procedan contra ellos à la execucion de las penas, impues- tas por los Romanos Pontifices, y Sagrados Canones, hasta privarlos de sus Beneficios, Capellanias, y qualesquiera officios Eclesiasticos que tengan.

7 Lo septimo, encarga su Santidad, que se observe, y continúe la cos- tumbre que florece en muchos Obispados de estos Reynos, de que los Cle- rigos, asì de menores, como de mayores Ordenes, y tambien los Presbyte- ros, aunque no tengan officio, ni beneficio Eclesiastico, asistiàn con sobre- pelliz, ò otro habito correspondiente, los Domingos, y Fiestas de Precepto, à la Misa cantada Conventual, y à las primeras, y segundas Visperas, en las Iglesias à que estuvieron asignados. Y exorta à los Ordinarios, en cuyo Te- rritorio no estuviere introducida esta costumbre, se apliquen à introducir la misma practica, y que cuyden con toda vigilancia, asistiàn los dichos Ecle- siasticos à las conferencias de Theologia Moral, ritos, y ceremonias sagradas, que deveràn tenerse ante sus Parrocos, ò ante las personas que deputare el Ordinario.

8 Lo octavo, manda su Santidad, que los Prelados supriman todas las Ca- pellanias, ò Beneficios, aunque sean de Patronato Laycal, que no tuvieren cuerpo, ò congrua alguna. Y que en adelante, no se confiera la Prima Ton- sura à personas que tengan derecho à Beneficios, ò Capellanias, si su renta annual cierta no alcançare regularmente à la tercera parte de congrua susten- tacion; y para que no se perjudique al drecho de Patronato, puedan los Pa- tronos presentar para la obtencion de dichos Beneficios, ò Capellanias à los que fueren llamados, ò les convenga, no como para Beneficios, ò Capella- nias, que pidan en los presentados, la calidad de Prima Tonsura; sino como para Memorias, ò Legados Pios, y para que cumplan con las Missas, y demàs cargas que les huviere impuesto el Fundador.

9 Lo nono, que los Señores Arçobispos, y Obispos de España, cuyden de que los Parrocos en sus Iglesias, por si mismos, ò estando legitimamente impedidos, por medio de Ministros idoneos, expliquen à sus Feligreses, à lo



4
menos los Domingos, y dias Festivos, la Doctrina Christiana, è instruyan à los Niños en los misterios de ella, y declaren al Pueblo las virtudes que deven seguir, y los vicios de que deven apartarse; respecto de que los dichos Parrocos no pueden escusarse de esta gravissima obligacion personal, aunque pretexten su omision con motivo de aver en otras Iglesias, ò Conventos, frecuencia de Sermones, ò explicacion de Doctrina Christiana, ni por costumbre contrario, aunque sea inmemorial, porque siempre es depravada. Y que aviendo algunos Parrocos, que no sean idoneos para exercer por sí estos Ministerios, los Señores Obispos pongan en su lugar Ministros, que los substituyan, asignandoles estipendio competente de las rentas de sus Curatos, y que en adelante no se consieran Beneficios con Cura, à los que no fueren aptos para cumplir por sí mismos estas obligaciones.

10 Lo dezimo, que no se interprete con siniestra inteligencia la constitucion de San Pio Quinto, que dispone la congrua, que deve asignarse à los Vicarios perpetuos, que exercen Cura de Almas en las Iglesias unidas à otras, Monasterios, Colegios, Beneficios, ò Lugares Pios; y que quando especifica, que no sean mas de cien escudos, ò menos que cinquenta, se entienda hablar de escudos de plata, de moneda Romana, que al presente consta cada uno de diez reales de plata.

11 Lo undezimo, que quando en las otras Iglesias Parroquiales fuere necesario, ò conveniente, por alguna justa causa nombrar Regentes, Coadyutores, ò Tenientes de Cura, pertenece à los Señores Obispos asignar la congrua, y salario que à su conciencia, y arbitrio estimaren competente; y que los Tenientes, ò Regentes nombrados por los Parrocos, han de ser expressamente aprobados por los Ordinarios, sin que baste tener antes licencia de confesar; y que si los Parrocos fueren omisos en nombrar dichos Tenientes, ò los nombrados no fueren idoneos, ò no los nombraren dentro de el termino competente, que se les señale, lo haga el Ordinario, asignando un salario congruo, y que executado, subsista sin embargo de qualquiera contradiccion, exempcion, apelacion, ò costumbre en contrario, aunque sea inmemorial.

12 Lo duodezimo, que siempre que aya necesidad de nombrar Tenientes, ò Vicarios, por los motivos arriba dichos, ò por la distancia de los Lugares, ò dificultad de los caminos, que estorven à los Fieles la percepcion de los Sacramentos, y venir à su Iglesia à los Divinos Oficios, esté en el arbitrio de los Señores Obispos, sin embargo, de que lo contradigan los mismos Parrocos, destinar otras Iglesias en el distrito de la Parroquia, en las quales, otros Sacerdotes coadyutores de los Parrocos administren los Sacramentos, ò puedan erigir nuevas Iglesias, con desmembracion de la antigua, y principal, y constituyr en las así erigidas nuevos Curas, asignandoles para su sustentacion, de las rentas de la Iglesia Parroquial antigua, lo que juzguen conveniente, para que, ò como coadyutores de los dichos Parrocos, ò como distintos, è independientes, exerzan la Cura de Almas, y que esto se execute sin embargo de qualquiera apelacion, ò inhibicion.

13 Lo dezimotercio, que segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, se guarde à los Señores Obispos, todo el honor, y preheminiencias que se deven, y competen à su dignidad, y que tengan en el Coro, Cabildo, Processiones, y otros actos publicos, el primer lugar, y la principal autoridad en las demás cosas, y negocios; sobre que deroga su Santidad qualquiera costumbre inmemorial contrario, Privilegios, ò Estatutos, aunque sean desde la fundacion, juramentos, sentencias, ò concordias, que en contrario se aleguen, las quales solo obliguen à sus Autores.

14 Lo dezimoquarto, que constando por experiencia, los graves inconvenientes, y daños que se siguen, de admitir à la Religion mas sujetos de los que pueden mantener las rentas de los Monasterios, ò Conventos, deseando su Santidad remediarlos, y que prevalezca en devida ob-

ler.

servancia la disciplina regular; manda; y comete al Ilustísimõ, y Reverendísimo Señor Nuncio Apostolico de España, que aplique todo cuydado, à que no se admita mayor numero de Religiosos, ò Religiosas, que los que los Conventos pueden mantener con sus propias rentas, ò acostumbadas limosnas.

15 Lo dezimoquinto, manda su Santidad, que para ser promovidos à Ordenes los Regulares, se guarde en todo el Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, aprobados por la Santidad de Clemente Octavo, en 15. de Março de 1596. el qual previene, que los Superiores Regulares no puedan dar Dimissorias à sus subditos, sino comeridas al Señor Obispo, en cuya Diocesi residen; excepto en caso de Sede Vacante, ò que el Diocesano se halle ausente, ò no aya de celebrar Ordenes, y entonces en las Dimissorias dirigidas à otro Señor Obispo, se ha de hazer expressa mencion de la ausencia, ò causal que ocurra; exceptuando de esta disposicion à aquellos regulares, que tienen Privilegio de la Sede Apostolica, despues de el Concilio de Trento; y que los Señores Obispos, sino estuvieren enfermos, ò impedidos, deven celebrar Ordenes en los tiempos establecidos por drecho en su Iglesia Cathedral, llamados, y presentes los Prebendados de ella, ò en otra Iglesia de su Diocesi, la mas digna, si posible fuere, presente el Clero. Y que porque no aya incertidumbre, ò incomodidad de saber si ha de celebrar, ò no el Señor Obispo, lo prevenga por edicto un mes antes, desuerte, que sino resolviere tener Ordenes, lo entiendan los Regulares, y les sea licito passar à recibirles con Dimissorias de sus Superiores, dirigidas à otro Señor Obispo que celebre.

16 Lo dezimosexto, que los Señores Obispos executen puntual, y zelosamente lo que està dispuesto, en orden à la clausura de los Monasterios de Religiosas, y sobre la entrada prohibida en ellos, por Decreto de el Santo Concilio de Trento, y por constitucion de la Santidad de Gregorio XIII. expedida en 13. de Enero de 1575. en los de su filiacion, con la autoridad Ordinaria, y en los exemptos con la Delegada Apostolica.

17 Lo dezimoséptimo, declara su Santidad, que los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, que tienen licencia de Confessar, limitada à cierto tiempo, lugar, ò genero de personas, no puedan administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, excediendo en manera alguna de las limitaciones, sin embargo de qualquiera Privilegio, aunque sea el de la Bula de la Santa Cruzada; y renovando, y confirmando la constitucion del Señor Inocencio XII. en 19. de Abril de 1700. declara su Santidad, que el Privilegio de la Bula de la Cruzada, no sufraga à persona alguna para elegir Confessor Secular, ò Regular, sino que està aprobado por el Señor Obispo, que actualmente governare, en cuyo territorio se hallan los penitentes; de tal suerte, que no sirve para ser elegido el Confessor por dicho Privilegio, estar aprobado por otro Señor Obispo, ni aun por el mismo Diocesano de el territorio en que se administra el Sacramento, si huviere muerto, ò renunciado el Obispado, por quanto ha de ser precisamente aprobado por el Señor Obispo actual; advirtiendole empero, bastará que esta aprobacion sea tacita, esto es, que no se aya rebocado al Confessor, por el actual Señor Obispo, la que de su antecesor tenia, ò que no aya espirado la concedida à cierto tiempo: y declara assimisimo, que las confesiones que se hizieren contra lo dispuesto en este Capitulo, y Constitucion arriba referida, son nulas, y de ningun valor, ni efeto.

18 Lo dezimo octavo, que los Regulares no puedan oyr confesiones de Religiosas, aunque sean sugetas à su Religion, y gobierno, sin que à mas de la licencia de sus Prelados Regulares, la tengan tambien expressa de el Señor Obispo Diocesano, precediendo para ello su examen, y aprobacion, no obstante qualquiera costumbre que se alegue, aunque sea inmemorial.

19 Lo dezimo nono , que deviendo se , segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , destinar dos , ò tres vezes en el año Confesores extraordinarios , que oygan las confesiones de todas las Religiosas ; si los Prelados Regulares fueren omisos en embiarlos à los Monasterios de su gobierno , ò los que deputaren fueren siempre Religiosos de la misma Orden , y no de otra , ò Sacerdote Secular , à lo menos una vez al año ; puedan los Señores Obispos , segun su arbitrio , y conciencia destinar Confesores extraordinarios para dichas Religiosas , sin que con titulo , ò pretexto alguno pueda impedirse por los Prelados Regulares.

20 Lo vigesimo , que los Señores Obispos quiten , y destierren qualquiera abusos que se huviesen introducido en las Iglesias de su Obispado , assi Seculares , como Regulares ; y los que fueren contra lo que prescribe el Ceremonial de Obispos , Rubricas de el Missal , Ritual , y Breviario ; y si contra lo dispuesto por dicho Ceremonial , se alegare costumbre inmemorial , despues que reconoscan , ò que no se prueba legitimamente , ò que probada no deve sufragar , por no ser razonable , procedan à la execucion de lo que ordena dicho Ceremonial , sin admitir apelacion en el efeto suspensivo.

21 Lo vigesimo primo , que en la misma conformidad los Señores Obispos , usando en caso necesario de la Jurisdiccion Apostolica Delegada , soliciten , cumplan exactamente los Eclesiasticos Seculares , y Regulares , todo lo que se previene en el Decreto de observandis , & evitandis in celebratione Missarum de la Sesion 22. del Santo Concilio de Trento , procediendo contra los que contravengan , sin admitir sobre este assunto apelacion , en el efecto suspensivo , y reservando tan solamente en el devolutivo su recurso , por via de declaracion de la Sagrada Congregacion de los Señores Cardenales , interpretes de dicho Santo Concilio.

22 Lo vigesimo segundo , que por quanto la Santidad de Clemente Undezimo , de feliz memoria , por Decreto de 15. de Deziembre de 1703. ordena , que ningun Sacerdote , aunque sea Regular , de qualquier Instituto , Orden , ò Congregacion , celebre , ni pueda celebrar Misa en los Oratorios particulares , erigidos en virtud de Indulto Apostolico , los dias mas solemnes de las Pasquas , ni en otros de el año , mas que una vez , y que esta aya de ser antes de el medio dia ; y asimismo prohibiò el uso de Altar Portatil , declarando estar derogados qualesquiera Privilegios que sobre esto se pretendan alegar por dichos Regulares , ò otros , sobre lo qual manda à los Ordinarios procedan contra los transgresores de este Decreto , por censuras Eclesiasticas , y otras penas , usando , en caso necesario , de la facultad Apostolica , que se les comunica : Renueva su Santidad este Decreto , para que se observe puntualmente , y añade la prohibicion de poder erigir dichos Regulares Altar en sus Celdas , ò Aposentos , dentro de sus Monasterios , con especial , y nuevo encargo à los Ordinarios , sobre la observancia de todo lo aqui expressado , declarando , que tan solamente se permite à los Señores Obispos , erigir Altar fuera de sus casas , en otras donde se hallen para oyr , ò dezir Misa , con motivo de visita , viages , y otros casos permitidos por derecho , y que en dicho Decreto se declaran.

23 Lo vigesimo tercio , que se guarde , y cumpla todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , en la Sesion 25. de Regularibus , declarando , que la amplissima derogacion de qualesquiera prescripciones , costumbres , aunque inmemoriales , Privilegios , aun los que se llaman mare magnum , ò concedidos in limine foundationis , y constituciones , ò reglas juradas , que se expresan en el capitulo ultimo de la referida Sesion , se extiende , no solamente à lo contenido en dicho ultimo capitulo , sino tambien à todo lo contenido en todos , y cada uno de los demàs antecedentes de la misma Sesion.

24 Lo vigesimo quarto , que quando los Ordinarios en estos Reynos de

7

España procedan criminalmente de oficio; y no por querrela; de parte contra algunas personas, si estas apelaren de las sentencias que dieren en sus causas, los Fiscales de los Tribunales Superiores, à quienes se ha de citar, y oyr, deberàn seguir las en grado de apelacion (porque de otro modo los reos sin actor no se excusen de las penas merecidas por derecho.) Y si esto se omitiere, la sentencia contraria, ò rebocatoria pronunciada en la segunda instancia, sea nula, y de ningun efeto, y en tal caso deberà executarse solo la que pronunciò el Ordinario en la primera.

25 Lo vigesimo quinto, renueva su Santidad, y manda observar puntualmente, en quanto à las apelaciones, ò inhibiciones de el Fuero Eclesiastico, la constitucion de Inocencio Quarto, en el capitulo Romano de Apelaciones; y los Decretos de Clemente Octavo, en fecha de 16. de Octubre de el año de 1600; y de Urbano Octavo, de 5. de Setiembre de 1626. y lo dispuesto tambien en esta razon por el Santo Concilio de Trento, prohibiendo, que se despachen inhibiciones contra lo estatuydo en dichos Decretos, aunque sean por tiempo limitado; y derogando qualesquiera Privilegios, y costumbres, aunque sean inmemoriales, ò estilos que se quieran alegar.

26 Lo vigesimo sexto, que en quanto à los Juezes conservadores, y sus facultades, y modo de proceder en ciertas causas civiles, y casos para que son deputados, se observe inviolablemente la forma prevenida por constituciones de Inocencio Quarto; Alexandro Quarto, Bonifacio Octavo, y Gregorio Dezimo quinto, como tambien por Decretos de el Santo Concilio de Trento; y dichos conservadores, y los executores de sus mandatos deberàn exhibir à los Señores Obispos, y qualesquiera otros Ordinarios, las letras de su deputacion, y comission.

27 Lo vigesimo septimo, exorta, y amonesta su Santidad à los Españoles todos, la obligacion en que estamos de guardar, y cumplir muy exactamente todos, y cada uno de los Decretos de el Santo Concilio de Trento, poniendonos presente la Religiosa puntual obediencia, y obsequio que siempre han conservado nuestros mayores à la Santa Sede Apostolica; y determina, y establece, que contra lo contenido en dichos Decretos Conciliares, y en los autos, y mandatos que en su execucion proveyeren los Ordinarios, no sufra- gue Privilegio alguno, concedido antes de el dicho Concilio, si despues no estuviere confirmado en forma especifica, ò concedido de nuevo, ni estatuto, ni concordia, sino se hallare expressamente confirmada por la misma Sede Apostolica; como ni tampoco costumbre, ni prescripcion, aunque sea de cien años, ò inmemorial, sino es en caso de que la materia sea capaz de costumbre, ò prescripcion inmemorial, y esta se aya aprobado, y admitido por Juez competente, por tres sentencias conformes, ò una pasada en autoridad de cosa juzgada; y que contra los referidos Decretos Conciliares, y su execucion, de ningun modo se admita apelacion suspensiva, sino que sin embargo de la apelacion, se ayan de cumplir precisamente, y poner en execucion; y que constando estar executados entonces, y no antes, se admitirà recurso en el efeto devolutivo à la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Señores Cardenales, interpretes de el Santo Concilio de Trento, inhibiendo en quanto à esto otros qualesquiera Juezes, y Tribunales, y exceptuando lo que pertenece al Ceremonial de los Señores Obispos, Ritual Romano, Rubricas de el Missal, y Breviario, de lo qual tocarà su conocimiento à la Sagrada Congregacion de Ritos, dandoles jurisdiccion privativa tambien, como especiales executores de esta Bula, para hazer se observe inviolablemente, y para declararla, è interpretarla en qualesquiera dudas que en adelante se ofrezcan sobre ella, y para confirmar, ò rebocar los autos, ò providencias que dieren los Ordinarios, sobre la execucion de esta Bula, y de los Decretos referidos de el Santo Concilio; y que lo que en esta conformidad se determine por dicha Sagrada Congregacion, con aprobacion del Romano Pon-

8
Pontifice, dirima radicalmente la duda, poniendo perpetuo silencio à las partes, y sin que sobre ello se admita reclamacion alguna.

28 Lo vigesimo octavo, determina su Santidad, que esta su Apostolica constitucion ha de tener, y tenga perpetua estabilidad, y firmeza, declarando irritado, y nulo quanto contrario se atentare, por qualesquiera Juezes Ordinarios, Delegados, aunque sean Legados, ò Nuncios Apostolicos, à los quales todos, y à qualesquiera de ellos quita la facultad de juzgar, ò determinar en otra forma.

Finalmente, deroga su Santidad la regla de Cancelaria, *de jure quesito non tollendo*, y qualesquiera costumbres, ò prescripciones, aunque sean inmemoriales, todos, y qualesquiera estatutos, fundaciones, y Privilegios, aunque motu proprio se ayau concedido à qualesquiera Congregaciones, Conventos, Monasterios, y Ordenes, asì Militares, como no Militares, que en contrario de lo contenido en la presente constitucion pudieran alegarse, aunque se necesitara hazer mencion expresa de ellos, y cada uno de ellos, extendiendo lo dicha derogacion con las clausulas mas expresivas, y vigorosas que practica el estilo de la Curia Romana.

Y para que la dicha Apostolica constitucion venga à debido cumplimiento en este nuestro Obispado, y que este no tenga contravencion en los casos, y cosas que por razon de la planta, y gobierno de la Diocesi, y los modos de practicar algunos capitulos de ella, no aya duda, ò equivoacion, y para la enmienda de algunos abusos que se mantienen en este Obispado, sin embargo de nuestros edictos, antes promulgados, asì como para declarar nuestra intencion en quanto à la inteligencia, y observancia de dicha Bula, devemos prevenir, y mandar por este nuestro Edicto; y prevenimos, y mandamos, respeto de los capitulos que necesitan de declaracion, lo siguiente.

Primeramente, en quanto al capitulo primero, siendo los que en este Obispado se llaman Beneficios de Patronato Laycal, con llamamientos de sangre, y qualidades de antelacion, es quasi siempre preciso concurren diferentes personas à la oposicion de ellos; y para hazerla se requiere esten Ordenados de Prima Tonsura, la qual pretenden los mas, solo con el fin de habilitarse, y seguir el derecho que presumen tener à dichos Beneficios, de lo qual se originaria frustrarse el santo fin de este capitulo, y otros muchos inconvenientes que experimentamos; ocurriendo à este reparo declaramos: Que qualquiera persona que tenga, ò entienda tener derecho à Beneficio Eclesiastico vacante, y inerte oponerse à su obtencion en juicio, le bastará el ser habilitado por Nos, en virtud de Cedula, despachada por nuestra secretaria de Camara, presentandola en nuestra Curia Eclesiastica, como si fuese titulo, ò Cartilla de Prima Tonsura, sin que por falta de esta se le deva, ni pueda opener defeto, ni nulidad alguna por sus coopositores; y llegado el caso de averle declarado por nuestro Vicario General la persona à quien pertenece dicho Beneficio Eclesiastico, sino tuviere la qualidad de hallarse Tonsurado, se nos participará para conferirlela, y ser instituydo en dicho Beneficio. Y mandamos à nuestros Vicario General, Procurador, Fiscal, Abogados, Notarios, y Procuradores de nuestra Curia, lo tengan asì entendido, y lo observen en las lites, y causas que huviere Beneficiales, sin que pueda alegarse en algun modo contra las partes, la referida circunstancia de no estar iniciadas de Tonsura. Y asimismo mandamos, que los que detuvieren sentencia, ò esten para obtenerla en su favor sean examinados en Doctrina, Latinidad, y presumpta habilidad, y que desde luego que pretendan, en el modo dicho, ordenarse de Tonsura, traygan habito Clerical; y que aviendo obtenido colacion de el Beneficio, se adscriban à la Iglesia donde este fundado para servir, y residir en ella, excepto por causa de estudios, ò otra justa, que con nuestra licencia esten ausentes.

En quanto al segundo capitulo, mandamos que todos los Ordenados de Menores, ò Tonsura, tengan, ò no Beneficios Eclesiasticos, y los constituydos en Ordenes Mayores à titulo de Capellanias, ò Patrimonio, y que no posean Beneficios, servidores en alguna Iglesia, dentro de dos meses de

9
la publicacion de este Edicto, concurren à esta Ciudad, y parezcan ante Nos con los titulos de sus Capellanias, Patrimonios, y Cartillas de Ordenes, para que les asignemos Iglesias de su residencia, y habitacion, y lo cumplan assi con apercibimiento, que pasado dicho termino, y certificandonos de injusta morosidad, ò inobediencia, passaremos à declarar à los no Ordenados *in Sacris*, por excluydos de el Fuero Eclesiastico; y à los que lo esten, los compeleremos por los remedios de el derecho; y los Retores, Vicarios, y Regentes deputarán desde luego, à costa de las fabricas de sus Iglesias, un libro en que asienten, y den por asignados en ellas, respectivamente, los Beneficiados que huviere en cada una, y los demás Capellanes de Menores, ò Mayores Ordenes; y asimismo los de Menores, aunque no tengan titulo, luego que presenten nuestra asignacion, para que en su virtud sirvan en sus Iglesias, como abaxo se dirà, excepto aquellos que con nuestro beneplacito, y licencia esten ausentes con motivo de continuar sus estudios, ò por otra causa, con nuestra aprobacion, la qual se deverà presentar à dichos Curas, para que les conste el motivo de su ausencia; y que quando este cese, ò buelvan de sus estudios, les obliguen à asistir en sus Iglesias, para exercer los ministerios de su Orden: y de lo contrario, los dichos Curas devan dar aviso, como tambien, si su proceder no fuere ajustado, ò no trageren siempre habito Clerical: de todo lo qual Nos informen, asimismo en la relacion, ò respuesta de las publicatas, quando pretendan ascender à otras Ordenes, y si frequentan los Santos Sacramentos de Confesion, y Comunion, à lo menos una vez al mes, sin cuya certificacion no ascenderàn à dichos Ordenes.

En quanto al quarto, aunque el Santo Concilio, y esta Bula no piden iguales requisitos en los que han de ser promovidos al Subdiaconado, como al Sacerdocio, por quanto muchos por su profesion, y otros por legitimas causas, deveràn, ò podrán ser dispensados en los intersticios, y por esto no tendrán à caso tiempo para proporcionarse los mas habiles, declaramos, que aquellos que se presume devan ser dispensados en dichos intersticios, no serán admitidos al Orden de Subdiaconos, sino estuvieren capaces de administrar Sacramentos, instruyr al Pueblo, y que tengan inteligencia competente en las materias Morales.

En quanto al sexto capitulo mandamos, que todos los Eclesiasticos de este nuestro Obispado, usen siempre de habito largo, y talar negro, y que reformen el cabello al igual de las orejas, y que no puedan traer peluca, ò pelo postizo, y que de camino estilen equivalente habito negro, sotana, ò casaca, pero sin mangas al buelo; y renovamos lo establecido en nuestros Edictos, y mandatos antecedentes, para que ninguno de dichos Eclesiasticos use de el traje de Alpargatas, ni gorros blancos, y que los de Menores anden siempre con corona abierta, proporcionado al grado de el Orden que huvieren recibido, con quienes deva entenderse tambien el mismo traje, y habito que arriba se prescribe; y ordenamos, que ningun Eclesiastico lleve anillos en las manos, especialmente quando exerciere algun ministerio en la Iglesia; y mas para el Santo Sacrificio de la Misa, y que ni los Sacristanes den, ni en las Sacristias se permita dar las Sagradas Vestiduras à Sacerdote alguno, que no ande con el habito sobredicho, ò que lleve peluca, ò anillo, todo lo qual mandamos observar, y que se observe en virtud de santa obediencia, y de la que se deve à los mandatos Apostolicos, y baxo las penas estatuydas por derecho, y con apercibimiento, de que se procederà contra los inobedientes por mayor rigor; y que à los no Ordenados *in Sacris*, se declaren privados de el Fuero Clerical.

En quanto al septimo capitulo mandamos, que todos los Clerigos de este nuestro Obispado, aunque no lo sean mas que de Prima Tonfura, tengan, ò no renta Eclesiastica, desde el dia en que se publique este nuestro Edicto, asistan en la Iglesia donde estuvieren asignados, con sobrepelliz, ò roquete,



te, todos los Domingos, y dias de Fiesta; à la Missa mayor, ò Conventual, y en las primeras, y segundas Visperas de los referidos dias; y los apuntadores de los Coros tendran obligacion de apuntar sus faltas, y los Curas de zelar que los apunten, y de darnos cuenta de el modo de portarse en la dicha residencia; lo qual se entiende no estando ausentes con nuestro beneplacito, por las causas arriba dichas: y respeto de que por nuestros Edictos, y autos de visita hemos dispuesto, que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, tengan los Clerigos conferencias de materias Morales, y Ceremonias de el Missal, y Breviario Romano; por el presente renovamos este orden, y mandamos se prosiga puntualmente en su observancia, y que asistan à ellas los Ordenados *in Sacris*: y los de Menores que huviere en cada Pueblo, aunque no tengan Beneficios, ni Capellanias; y que los Curas apunten igualmente sus faltas, y especialmente nos avisen de el modo con que han cumplido, quando huvieren de ser promovidos à otros Ordenes.

Y en quanto al capitulo octavo, ordenamos, y mandamos, que los Rectores, Vicarios, y demàs Curas de nuestro Obispado, dentro de quinze dias primeros siguientes à la publicacion de este nuestro Edicto, remitan à nuestra Secretaria de Camara, relacion clara, y distinta de todos los Beneficios que huviere en sus Iglesias, que no tengan cuerpo alguno, ò que sea muy tenue; y asimismo, de las Capellanias colativas, y la renta, ò cuerpo que tuvieren, los poseedores de dichos Beneficios, y Capellanias, y los que esten vacantes, para que los que no tuvieren congrua alguna, ò menos de la tercera parte de la que prescriben las Synodales de este nuestro Obispado, se declaren autentica, y efectivamente por suprimidos, y su renta por agregada à las dichas Iglesias, como por el presente los suprimimos sin perjuizio de los Patronos Eclesiasticos, ò Legos, conocidos por tales, à quienes se reserva su derecho, para que usen de su Patronato en dichos Beneficios, y Capellanias, respectivamente, como de memorias, y Legados Pios.

En quanto al capitulo nono, mandamos, que los dichos Rectores, Vicarios, y demàs Curas de este nuestro Obispado, en cumplimiento de lo prevenido en el, y de su mas estrecha obligacion, por si, ò en caso necesario por sus Tenientes, y otras personas capaces, haziendo todos los Domingos, y dias de Fiesta, señal con campana, ò por otros medios que dictare la razon del propio cargo, y zelo de la salvacion de las almas, convoquen à sus Feligreses, en uno de tres tiempos de el dia, segun la disposicion de el Lugar, y personas que en el habitan, ò por la mañana despues de la Missa del Alva, ò à las dos horas de la tarde, ò al ponerse el Sol, y expliquen à sus Fieles la Doctrina Christiana, enseñando, instruyendo, y preguntando à los Niños, y Jobenes, los Misterios de ella, declarando al Pueblo las virtudes que deven seguir, y los vicios de que deven apartarse. Y por lo que toca à esta Ciudad, mandamos, que el Vicario de nuestra Santa Iglesia, y los de las siete Parroquiales, alternen entre si, como acostumbran, todos los Domingos, y dias Festivos, haziendo señal en la Iglesia, que esten en turno, desuerte, que à las dos de la tarde se empieze la explicacion de la Doctrina; y à mas de el cuydado con que zelaremos sobre el cumplimiento de esta importantissima obligacion, encargamos la conciencia à todos los Fieles Eclesiasticos, y Seculares de este nuestro Obispado, para que nos prevengan, y den cuenta, si en ello huviere falta, ò notable descuido; y porque entendemos que le ay, en que los Curas los Domingos en la Missa Mayor, no promulgan, y adviertan à sus Feligreses, los dias Festivos, ayunos, dias en que se saca Anima de Purgatorio, y otras disposiciones de la Iglesia, muy dignas de nota, que en cada semana ocurren, mandamos lo executen puntualmente, como lo previene el Ritual Romano.

En quanto al undezimo capitulo, mandamos, que los Rectores, y Curas, que al presente tienen, ò necesitan, ò quieren tener Regente la Cura en sus

11

Parroquias, no puedan admitirlos à la dicha regencia, ni mantenerlos de oy en adelante en ella, sin nuestra especial aprobacion para regentar, de que les ha de constar primero à dichos Curas, y declaramos, no basta el tenerla para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, y suspendemos de la administracion de Sacramentos à los actuales Regentes, si dentro de quinze dias despues de la publicacion de este Edicto, no comparecieren à solicitar nuestra aprobacion, sin la qual, ni aun los dichos Curas pueden delegar la facultad de administrar Sacramentos.

En quanto al capitulo veinte, y veinte y uno, por quanto hemos entendido, que en este nuestro Obispado regularmente no se observa, segun lo persuade la piedad christiana, y lo preterive el Ritual Romano, y el Cefaravgustano, de que usamos en este Reyno, y se practica en todo Pueblo Christiano, la sagrada ceremonia, de que las mugeres despues de convalecidas de sus partos, quando han de acudir la primera vez à la Iglesia, lleven à presentar el Niño, ò Niña, y dar gracias à Dios, por los beneficios que les ha hecho, y haze, siendo introducidas por sus Parrocos en la Iglesia, con una vela en la mano, y con las oraciones que el dicho Ritual previene, teniendo algunas, ò las mas, la devocion de que se celebre una Missa en accion de gracias: exortamos à todas las mugeres, se arreglen à esta sagrada ceremonia, por ser tan admitida de toda la Iglesia Catholica, y representativa de la que Maria Santissima N. Señora hizo, en la religiosa accion de presentar en el Templo à su Santissimo Hijo; y declaramos, que las mugeres no tienen obligacion à dar otro derecho al Cura (sino quisieren por via de limosna) mas que la candlela, que deven llevar à ofrecer, y que tambien será voluntario en ellas el hazer, ò no, celebrar Missa, y que quando la encarguen, cumplen con dar la limosna determinada por las Synodales.

Y porque hemos observado en la administracion del Santo Sacramento de la Confirmacion, variedad en el modo de traer los Niños para recibirle, faltando à lo que dispone el Ceremonial, y à la decencia, y respeto de este Santo Sacramento, y de la sagrada materia con que se administra: mandamos, que las personas que le huvieren de recibir, traygan una cinta, ò venda de lienço, la qual se ha de atar en la frente de el confirmado, despues de averse lavado, y mantenerla à lo menos por todo el dia, y despues se ha de quemar la dicha cinta, ò venda, ò dedicarse à usos que no sean profanos; y por ningun caso han de quedarse con ella los Eclesiasticos, ò personas que asisten à dicha Confirmacion, por ser contra el santo fin, y veneracion con que nuestra Madre la Iglesia prescribe esta ceremonia. Y para que la promulgacion de todo lo referido, y de los Decretos contenidos en dicha constitucion Apostolica, se extienda en todo nuestro Obispado, mandamos à los Rectores, Vicarios, y demás Curas, que con efeto lean, ò hagan leer en cada una de sus Iglesias, al tiempo de la Missa Mayor, en uno, ò mas dias Festivos este nuestro Edicto, de el qual se les embiaran dos exemplares, el uno para que se publique, y comuniquen à todos, y el otro para que se lea al Clero de cada Iglesia, convocandole para este fin, y despues se ponga en el Archivo de ellas, para que se tenga presente en los casos que convenga, dandonos aviso de averlo executado así, y tambien remitimos otros exemplares, por lo que toca solo à la relacion que contiene à los Decretos de dicha constitucion Apostolica, para que en nombre, y con politico recado nuestro le hagan pasar los dichos Curas à los reverendos Padres Prelados de los Conventos que ay en esta Diocesis.

Y considerando quan poco aprovecha lo que santamente disponen las Leyes, y Estatutos, siempre que por humana fragilidad falta solitud, y zelo en los Superiores, y Ministros, à quienes pertenece hazer executarlos, obediencia en los Fieles, y fidelidad en los que deven observar, y dar aviso siempre que se contravenga, para que se castiguen; deseando quanto es de nuestra parte promover el cumplimiento de esta constitucion, mandamos, con precepto formal

mal de obediencia, à los Ministros de nuestra Curia, y à los Vicarios, Curas, y Regentes de esta Ciudad, y de los demás Lugares de este nuestro Obispado, zelen con el mayor cuydado, y vigilancia la execucion de la expresada Bula Apostolica, y de este nuestro Edicto, dandonos puntual aviso de qualquiera acto que se intentare contrario, para que ocurramos al correspondiente castigo, y remedio, con que se establezca, y afiance; ordenando, como ordenamos, hagan lo mismo los demas Fieles subditos de nuestra jurisdiccion, con apercibimiento de que procederemos contra los omisos, à executar las penas correspondientes, que setàn mayores en aquellos à quienes por oficio, y ministerio toca especialmente dar estas noticias.

Y sin embargo, de que el consentimiento, ò tolerancia nuestra, ò de nuestro Tribunal, aunque fuesse por tiempo dilatado, nunca deveria, ni pudiera justificar, ò autorizar la transgresion contra una expressa Ley Canonica, que disponiendo sobre la reforma de la disciplina Ecclesiastica, tiene por objeto el mayor bien universal de el Clero, y Estado Ecclesiastico; para mas notoria muestra de nuestra intencion, por Nos, y nuestra Dignidad Episcopal, Jurisdiccion, y Tribunal, declaramos, y protestamos, que no tan solamente no permitimos, ni toleramos, sino que desde aora, y para siempre repugnamos, y contradecemos qualquiera autos contrario, usos, ò no usos, que pretendan introducirse, ò alegarse contra la presente constitucion Apostolica, y cada uno de sus Decretos.

Otrofi, participamos à todos los dichos Fieles de nuestro Obispado, como en el mes pasado de Febrero de este presente año, el Señor Fiscal de el Real Concejo de Castilla, de orden de el Rey N. Señor, que Dios guarde, de consulta de dicho Real Concejo, nos remitiò en copia, una Bula de N. Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIII. que Dios prospere, despachada en nueve de Setiembre de el año proximo pasado de mil setecientos veinte y quatro, por la qual su Santidad confirma el Edicto que mandò publicar su predecesor, el Papa Inocencio XII. de feliz memoria, en onze de Noviembre de el año pasado de mil seiscientos noventa y dos, en que prohíbe imperpetuum, gravar de ningun modo con pension alguna las Iglesias Parroquiales, y qualquiera Beneficios que tengan Cura de Almas, aunque sean de Patronato Laycal, y que lo observen así los Ordinarios en sus provisiones; como tambien, que no se pueda admitir, ni admitan resignaciones, ò permutas de Beneficios Curados, con reserva de pension para persona alguna, por ningun titulo, aunque sea por razon de alimentos, y menos se reserve pension sobre los dichos Beneficios, à consentimiento de su mismo poseedor; la qual constitucion manda su Santidad, se observe inviolablemente, reservando en sí, y sus suceßores, la facultad de imponer pensiones en dichos Beneficios, considerada la calidad de su renta, Iglesia, y Lugar, y otras circunstancias que expressa à favor de las fabricas de dichas Iglesias, para ornamentos, y otras cosas concernientes al culto de Dios en ellas. Dadas en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Teruel, à nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años.

Pedro Phelipe Obispo de Teruel.

Por mandado de su Ilustrissima el Obispo mi Señor

D. Joseph de Vellogin y Zarraga Secret.